

2.2. Los buques de nueva construcción tendrán las limitaciones de potencia máxima continua en banco —en adelante CV.e.— que se indican seguidamente:

- a) Embarcaciones hasta 2,5 T.R.B., 30 CV.e.
- b) Embarcaciones con tonelajes entre 2,6 y 5 T.R.B., 50 CV.e.
- c) Embarcaciones con tonelajes entre 5,1 y 10 T.R.B., 100 CV.e.
- d) Embarcaciones con tonelajes entre 10,1 y 20 T.R.B., la potencia máxima autorizada será el resultado expresado en CV.e. de multiplicar por 10 (diez) la cifra de su tonelaje. Se permitirá una tolerancia del 5 por 100.

En ningún caso esta potencia máxima autorizada, incluida la tolerancia, podrá ser superior a 180 CV.e.

2.3. Para poder autorizar la construcción de cualquier embarcación menor de 20 T.R.B. deberá presentarse una «carpeta de bajas». A estos efectos, se seguirá estrictamente la normativa vigente sobre «oferta de bajas» para «buques de cerco y otras artes» de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 301).

2.4. Excepcionalmente, podrá eximirse por una sola vez de la norma general de aportación de bajas, señalada en el punto anterior, a los pescadores profesionales que deseen construir embarcaciones menores de 2,5 T.R.B. para dedicarlas a la pesca con exclusión de cualquier arte de red, y que, al menos, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haberse dedicado a la profesión en buques de Tercera Lista durante cinco años continuados antes de la solicitud.
- b) No ser propietario de ninguna otra embarcación dedicada a la pesca.
- c) Las condiciones fijadas en los apartados anteriores deberán contar con el informe de las Cofradías correspondientes.
- d) La embarcación ha de ser explotada obligatoriamente por el propietario originalmente autorizado o por otro que, necesariamente, reúna las condiciones señaladas en los apartados a) y b).

Estos extremos deben ser acreditados en las solicitudes de construcción.

2.4.1. Las embarcaciones construidas acogiendo a los beneficios de este punto 2.4 en ningún caso podrán ser aportadas como bajas para futuras nuevas construcciones. Esta condición se anotará en el asiento de inscripción del buque.

3. *Reparación de embarcaciones, alteración en el sistema propulsor.*

3.1. No se autorizarán obras de reparación o transformación de embarcaciones menores de 20 T.R.B. que impliquen aumento superior a un 10 por 100 en su tonelaje. En ningún caso podrán sobrepasar de las 20 T.R.B.

3.2. En cuanto se refiere a cambios de motor de embarcaciones menores de 20 T.R.B., se seguirá la normativa siguiente:

3.2.1. Los buques en servicio podrán seguir con los motores que actualmente disponen hasta su reemplazo, sea cualquiera su tipo y potencia.

3.2.2. Las embarcaciones mayores de 2,5 T.R.B. que deseen reemplazar su motor actual deberán montar forzosamente uno de tipo fijo.

3.2.3. Las nuevas potencias no rebasarán en ningún caso las señaladas en el punto 2.2 de esta Orden.

3.2.4. Las embarcaciones de cualquier tonelaje sin propulsión mecánica podrán montar motores en las condiciones y con las limitaciones antes señaladas.

4. *Cambios de listas.*

No se autorizará el pase a la Tercera Lista de embarcaciones menores de 20 T.R.B. procedentes de otras listas de inscripción.

5. *Norma final.*

Las autorizaciones y resoluciones derivadas de la aplicación de esta disposición serán competencia de las autoridades periféricas de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, dentro del ámbito de su competencia territorial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

28599

ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se modifican las de 27 de octubre de 1972 y 21 de noviembre de 1978 sobre el transporte escolar y de personal laboral.

Ilustrísimo señor:

El transporte escolar y de obreros, regulado en nuestro país por las Ordenes de este Departamento de 27 de octubre de 1972,

de 21 de noviembre de 1978 y por el Decreto 1044/1973, de 17 de mayo, requiere una profunda revisión, dirigida fundamentalmente al logro de dos objetivos esenciales: Por una parte, mejorar los índices de calidad y seguridad del transporte; por otra, introducir un mayor grado de libertad que mejore la asignación de recursos y disminuya los costes.

En preparación la norma que regule globalmente el transporte indicado, parece necesario que este Ministerio, en su ámbito específico de competencia, introduzca ya aquellas modificaciones que las demandas y la realidad social exigen y el interés de los usuarios impone.

La disposición que ahora se promulga se limita a flexibilizar las condiciones de explotación de los servicios, dejando reducido a sus justos límites el derecho de prioridad de explotación, en cuanto a instrumento necesario para garantizar la unidad de aquélla en supuestos de interés social, evitando que se convierta en medida restrictiva de la libertad de contratación. Junto a ello, se arbitran las necesarias prescripciones transitorias para graduar el paso de la situación actual a la que esta disposición prevé.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo quinto de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, conforme fue redactado por la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1978, quedará sustituido por el siguiente:

I. Cuando la coincidencia con servicios regulares de transporte de viajeros por carretera sea superior al 75 por 100, se notificará al concesionario afectado para que, en el plazo de quince días, manifieste si está dispuesto a realizarlo en las mismas condiciones ofrecidas por el peticionario, especificando el material móvil que ofrezca para ello, cumpliendo lo indicado en el apartado e) del artículo segundo de esta Orden.

II. El derecho de prioridad, establecido en el párrafo primero de este artículo, no será de aplicación en los supuestos siguientes:

A. A los servicios que hayan de establecerse en el entorno de las poblaciones, entendiéndose, a estos efectos, como tal la zona que se extiende hasta las distancias máximas siguientes:

A.1. Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes: 50 kilómetros.

A.2. Poblaciones de 600.000 a 1.000.000 de habitantes: 4 kilómetros.

A.3. Poblaciones de 200.000 a 600.000 habitantes: 30 kilómetros.

A.4. Poblaciones de 100.000 a 200.000 habitantes y capitales de provincia de población inferior a 100.000 habitantes: 15 kilómetros.

B. A los servicios públicos regulares de transporte de viajeros que comuniquen dos o más capitales de provincias o alguna de éstas con otra población superior a 100.000 habitantes.

C. A las renovaciones anuales de los servicios ya establecidos, cuando el concesionario del regular coincidente hubiera renunciado, o no hubiere ejercitado su derecho de prioridad en el momento inicial, y pretendiere ejercitarlo en la renovación anual, siempre que esta renovación no suponga modificación sustancial, subjetiva u objetiva, del contrato que hubiere dado lugar al otorgamiento de la autorización.

III. No obstante las reglas de los puntos A y B anteriores, los concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros incluidos en el artículo primero del Real Decreto 358/1979, de 13 de febrero, y los servicios de igual clase que se realizan en las áreas rurales, centros comarcales y a poblaciones inferiores a 100.000 habitantes, podrán ejercitar el derecho de prioridad de explotación cuando la coincidencia del proyectado exceda del 15 por 100 del regular en explotación, a cuyo efecto serán notificados, conforme al párrafo primero de este artículo. En estos supuestos, la ejecución de los transportes regulados en esta Orden podrán prestarse con vehículos afectos a la concesión, siempre que, careciendo de los suficientes con autorización V. D., se les autorice expresamente.»

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Las modificaciones del régimen regulador de los derechos de prioridad en la explotación establecidos en esta Orden no serán aplicables a las autorizaciones otorgadas, o a sus renovaciones anuales, siempre que no supongan modificación sustancial de carácter subjetivo u objetivo.

2. Las autorizaciones que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta Orden se sujetarán íntegramente a lo previsto en la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Excepcionalmente, y por un plazo de dos meses, los prestatarios de servicios de transporte de obreros y escolares que se vengán realizando a la publicación de esta Orden con una antigüedad superior a los dos años podrán solicitar la norma-

lización de su situación administrativa, sujetándose a las condiciones de calidad y prescripciones técnicas que señale la Administración y conforme a lo previsto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas y adoptar las medidas necesarias para ejecutar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

28600 *ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se modifican determinados preceptos referentes al canon de coincidencia que deberán satisfacer a las Empresas ferroviarias los servicios públicos del transporte mecánico por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes sucesivas del Ministerio de Obras Públicas de 3 de junio de 1952 y 31 de julio de 1953 se dictaron normas para la fijación del canon que habían de satisfacer a las Empresas ferroviarias los titulares de los servicios públicos de transporte por carretera, según su grado de coincidencia con el ferrocarril, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

Por Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 5 de agosto de 1977 fue modificada la cuantía del canon de coincidencia correspondiente a los transportes públicos discrecionales por carretera.

El propósito de suprimir la transferencia directa de cargas fiscales entre los distintos modos de transporte que motivó la

resolución últimamente citada es plenamente aplicable a los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera coincidentes con el ferrocarril.

En su virtud, a tenor de lo indicado en el artículo 7.º de la Ley de Coordinación de Transportes Mecánicos Terrestres, que facultó al Ministerio de Obras Públicas para fijar la cuantía del canon de coincidencia establecido en la misma Ley, y lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, que transfirió al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las competencias que, en materia de transportes, ostentaba el de Obras Públicas,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º A efectos de la liquidación con las Empresas ferroviarias, la fórmula que ajusta la determinación de la cuantía del canon de coincidencia, a partir del día 1 de enero de 1979, en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera es la siguiente:

$$C = \frac{L'}{L} \cdot 0,15 (1 - 0,03) \cdot t \cdot 0,01 \cdot Ne (0,45 Pi + 0,33 Pb) \cdot L$$

En la que:

L = longitud total del itinerario por carretera.
L' = longitud computable de coincidencia.
t = tarifa aprobada para la unidad de tráfico.
Ne = número completo de expediciones en ambos sentidos.
Pi = número de plazas del interior del vehículo.
Pb = número de plazas autorizadas en la baca.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28601 *ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se resuelve concurso de méritos para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado, en la Generalidad de Cataluña.*

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de méritos para la provisión de vacantes correspondiente al Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 17 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 217, de 10 de septiembre), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 5.º, 1, del Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre, y a propuesta de la Comisión Superior de Personal,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Resolución del mencionado concurso de méritos, destinando al funcionario que se expresa en la adjunta relación al Departamento y localidad que se cita.

Segundo.—Como el destino obtenido a través de este concurso supone cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de cese en el centro donde actualmente venga prestando sus servicios.

El cese del funcionario que ha obtenido nuevo destino a consecuencia de este concurso se producirá en el plazo máximo de

tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Tercero.—El Jefe del centro o dependencia en el que ha de causar baja o alta el funcionario afectado por la Resolución del concurso de méritos diligenciará el título o nombramiento correspondiente con las consiguientes certificaciones de cese o incorporación, enviando copia autorizada de las mismas a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) y a la Jefatura de Personal de su Ministerio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.—P. D., el Ministro de la Presidencia, Pérez-Llorca y Rodrigo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña y Director general de la Función Pública.

RELACION QUE SE CITA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Conserjería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña

Destino a localidad: Tarragona. Puesto de trabajo: Delegación Provincial. Secretario provincial. Número Registro de Personal: A01PG003281. Apellidos y nombre: García Eiranova, José Miguel. Destino anterior: Ministerio, TC-9.º Jefatura Regional de Transportes Terrestres (Valladolid).